



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300420200019101	Apelación Auto	Gerardo Rozo Reyes	Oficaribe Sas	03/08/2022	Auto Decide - Confirma Auto De Septiembre 08-2021 Proferido Juzgado 4 C.Mpal.
08001405301520210056101	Apelación Auto	Inter Rapidísimo	Coninsa Ramon H. S.A.	03/08/2022	Auto Decide - Confirma Auto De Enero 26 De 2022 Proferido Juzgado 15 C.Mapl.
08001405300120200021801	Apelación Sentencia	Banco Popular Sa	Alex Alexis Reano Varela	03/08/2022	Auto Decide - Auto Admite Apelacion Sentencia
08001315301120180022400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Chemical Supply Service International S.A	03/08/2022	Auto Decreta - Auto Admite Cesion Derechos Al Fondo Nacional Garantias
08001315301120220016000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A.S	William Chona Suarez	03/08/2022	Auto Decreta - Auto Corrige Matriculas Inmuebles En Medida Cautelar

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

641ecf3f-91e8-4a6d-8f62-45fa7db6aa9a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210002000	Procesos Verbales	Ambbio Colombia S.A.S.	Nicolle Alvarez Cohen	03/08/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

641ecf3f-91e8-4a6d-8f62-45fa7db6aa9a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2018 – 00224
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNATIONAL S.A.; GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO; LILIANA PARDO TORRES y ALFONSO ESPINOSA MEOLA
DECISION: SE ADMITE CESION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del anterior escrito de cesión de derechos litigiosos presentado por la parte demandante. Al despacho para proveer. - Barranquilla, Agosto 2 de 2.022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, representada legalmente por la señora Diana Calderón Pinto, demandante reconocido como acreedor subrogatario mediante auto de fecha Abril 30 de 2019 ver folio 17 expediente virtual - dentro del presente proceso EJECUTIVO contra la sociedad CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNATIONAL S.A.; y los señores GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO; LILIANA PARDO TORRES y ALFONSO ESPINOSA MEOLA, mediante escrito presentado, CEDE a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”, sociedad con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sandra Calderón Rozo, todos los derechos litigiosos, garantías que existan o puedan existir y a cargo de los deudores (demandados) No. liquidaciones 114305, a favor de la demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 68 del C. General del Proceso, en su inciso tercero establece: “... El Adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”.

Del documento allegado al proceso se aprecia que la Sociedad FONDO NACIONAL DDE GARANTIAS - FNG, representada legalmente por la señora Diana Calderón Pinto, cede los derechos litigiosos que en calidad de cedente subrogatario en la presente acción pretendía a su favor.

En ese orden de ideas, es procedente la cesión de derechos litigiosos efectuada en este asunto.

Con base a lo anteriormente expuesto, El JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

RESUELVE:

1º.) Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que hace la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, representada legalmente por la señora Diana Calderón Pinto, demandante reconocido como acreedor subrogatario mediante auto de fecha Abril 30 de 2019 a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA” representada legalmente por la señora Sandra Calderón Rozo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.) Téngase al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE como apoderado judicial de la cesionaria sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, representada legalmente por la señora Sandra Calderón Rozo, en los términos del poder a él conferido -.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b34a150e65d4bf69d6e436585ad08f7ae3793d8859fe2b1136d01a3c22a19ee**

Documento generado en 03/08/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021 – 00561 – 01
DEMANDANTE: INTER RAPIDÍSIMO S.A.
DEMANDADO: CONINSA RAMON H. S.A.
DECISION: SE RESUELVE APELACION AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto, Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procedente del Juzgado Quince Civil Municipal, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por la sociedad INTER RAPIDÍSIMO S.A., a través de apoderado judicial contra la sociedad CONINSA RAMON H. S.A., a fin se surta la apelación contra el Auto de fecha Enero 26 de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera, Negar La Orden de Pago solicitada; y consecuentemente devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha Enero 26 de 2022, resolvió no acceder librar la orden de pago solicitada, por carencia de título que reúna los requisitos del artículo 430 del C. G. del Proceso. -

Por último, la parte demandante, impugno la decisión asumida por el juez de conocimiento, a través del recurso de Apelación. -

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, en efecto, la parte actora INTER RAPIDÍSIMO S. A, quien fungió o funge como arrendataria en el contrato de arrendamiento anexo, pretende cobrar a la demandada SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S. A, quien fungió o funge como arrendadora, la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$50.275.566.00), por concepto de la cláusula penal o sanción pecuniaria por incumplimiento pactada en la cláusula Décima Sexta del contrato de arrendamiento que expresa como monto el valor de tres (3) cánones de arriendo vigentes a la fecha del incumplimiento, lo cual es una clausula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil.

De igual manera, sostiene que esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede ser moderada en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título, además de que lo pretendido no constituye plena prueba en contra del deudor pues no está demostrado el incumplimiento por parte de la arrendadora, ya que ésta situación debe ventilarse a través del proceso verbal de responsabilidad contractual, hecho que no ha ocurrido según las pruebas aportadas con la demanda digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL APELANTE

Por otro lado, nos permitimos transcribir parte de los argumentos esgrimidos por el demandante recurrente, al sustentar su recurso de apelación, donde señala; Dicho recurso se interpone ante NO LIBRARSE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INTER RAPIDÍSIMO S.A., al existir una obligación clara, expresa y exigible, como también un título ejecutivo que es contrato de arrendamiento CAC100100 del cual se pactó el acudir por esta vía judicial sin necesidad de requerimiento previo o judicial, dicho esto, la demanda y sus anexos si cumplen con los requisitos del título ejecutivo que se mencionan en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sostiene además el recurrente que, de igual forma en la cláusula décimo sexta y el párrafo primero del contrato celebrado entre las partes, el cual se allega como título ejecutivo, se estipuló que el incumplimiento por parte del arrendador de cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales, la constituiría en deudora del arrendatario por una suma equivalente a tres cánones de arriendo mensuales de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, suma que sería exigible ejecutivamente, sin necesidad de requerimiento judicial o privado.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la entidad demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Entrando al meollo de la cuestión y tomando en consideración la naturaleza del proceso de marras, y leídas la consideración del a-quo, así como los argumentos esgrimidos por el recurrente, tenemos que señalar lo siguiente:

Al respecto, tenemos que decir, en el presente caso lo cobrado es lo correspondiente a una clausula penal estipulada en el contrato citado dentro del proceso, por lo que tenemos que referirnos de la siguiente manera a la figura de la cláusula penal.

“...Los negocios jurídicos, y específicamente los contratos, constituyen una parte importante de la vida en sociedad; con ellos las personas disponen de sus bienes, de sus derechos, incluso, de su libertad, e incluyen las obligaciones que definen el tipo de negocio a realizar. Por ello es usual que inserten cláusulas que contemplen castigos pecuniarios para el contratante incumplido. Esas cláusulas reciben la denominación de cláusulas penales, y son de gran importancia en la vida de los negocios porque permiten, entre otras cosas, determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor...”.

La Clausula Penal, es definida en el artículo 1592 del C.C., como; “...aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal...”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, las obligaciones son tan importantes como los medios para hacerlas cumplir. Resultan vanas obligaciones sin acciones y procedimientos, por lo que el estudio de estos resulta tan importante como el de aquellas, mientras que el artículo 368 del C.G.P., dispone que deber ser tramitado por el proceso verbal todo asunto contencioso que no tenga otro tipo de trámite.

A su turno, el artículo 422 del C.G.P. establece que, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, "...las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...".

Por lo anterior, es común que los juristas cuestionen el alcance de conceptos como "proceso declarativo", "proceso ejecutivo" y "título ejecutivo" para determinar las prestaciones que pueden cobrarse mediante uno u otro procedimiento."

"La tesis se apoya en que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal"; y en el artículo 427 del C.G.P, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda "la prueba del cumplimiento de la condición". Sobre el particular, Ospina Fernández explica: "Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Tratase, por tanto, de una condición, ya que, al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530). "(...) "Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: "Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...". Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre "desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse" (Ospina Fernández, 2008, pág. 145). -

Hecho el estudio de la figura de la cláusula penal, tenemos que concluir que para que la acción ejecutiva instaurada, tenga vida jurídica debe primero probarse el incumplimiento, para poder de ésta manera, hacer efectiva la sanción estipulada por las partes encontradas en la relación contractual, lo que nos lleva a decir que no es éste el escenario natural para hacer efectivo el cobro de la tan mencionada cláusula penal, ya que en el proceso que hoy ocupa nuestra atención, no se encuentra probada a través de la declaratoria de incumplimiento que permita la configuración de un título de recaudo ejecutivo como se pretende hacer valer en presente caso, por lo que el juzgado decide confirmar la decisión apelada. -

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha enero 26 de 2022, proferido por el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgado Quince Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de éste fallo. -

SEGUNDO. En firme esta decisión envíese, de manera virtual, toda la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54f5d6b091cc5a2cb779679ce9ea1780b30b0e262453e1440215256f386f83c**

Documento generado en 03/08/2022 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020 00218 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALEX ALEXIS REANO VARELA
DECISION: AUTO ADMITE APELACION SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto a ésta superioridad, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Agosto 1 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso EJECUTIVO arriba referenciado, se advierte que proviene del Juzgado Primero (1) Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por reparto, a fin se le dé trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra la sentencia dictada en el proceso citado en audiencia de fecha Julio 14 de 2022.

En consecuencia, éste despacho procederá de conformidad a lo señalado en el artículo 327 del C. General del Proceso, a admitir el recurso de Apelación propuesto contra la citada sentencia.

Por lo anteriormente expresado, el juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente litis, contra la sentencia de fecha Julio 22 de 2022, proferida en audiencia por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal En Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f5834a831f00068a72e38dbd4e51a7ba5d527bdd97d080c933ccbffed7c1a1**

Documento generado en 03/08/2022 09:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 - 00191 -01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO ROZO
DEMANDADO: OFICARIBE SAS
ASUNTO: AUTO DECIDE APELACION AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto, Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procedente del juzgado 4 Civil Municipal de ésta ciudad ha llegado a ésta superioridad el proceso Ejecutivo seguido por el señor GERARDO ROZO REYES contra la sociedad OFICARIBE SAS, representada legalmente por el señor representada legalmente por el señor HERNANDO JOSE REALES MARRIAGA, a fin se surta la apelación contra el auto de fecha Septiembre 8 de 2021, mediante la cual el juez de conocimiento decidiera DECRETAR la Terminación del proceso por PAGO TOTAL de la Obligación.

ANTECEDENTES

- ✓ El demandante, señor GERARDO ROZO REYES, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad OFICARIBE SAS, a fin se ordenara librar orden de pago por la suma solicitada en la demanda.
- ✓ Así mismo, las parte encontradas en la presente litis, El día 31 de octubre de 2020 suscribieron acuerdo de pago, en el que se hizo entrega de 3 cheques posfechados, declarándose, por auto de fecha Septiembre 8 de 2021, la terminación del proceso por pago total de la obligación una vez cumplido el acuerdo. -
- ✓ Por último, el demandante a través de su apoderada presentó apelación contra dicha decisión, concediéndose el recurso mediante providencia de fecha Enero 28 de 2022.-

MOTIVACIONES DEL A-QUO.

El juez del conocimiento, fundó su decisión aduciendo lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, se refiere que las partes aportan acuerdo de pago, en el que indican que la parte demandada se compromete a cancelar el valor total de (\$ 80.480.248), correspondiente al capital por la suma de (\$ 73.180.248), y el restante por valor de (\$ 7.300.000), correspondiente al 10% de los honorarios profesionales, los cuales debían cancelarse en 3 cuotas con cheques posfechados de Bancolombia, siendo la primera cuota por valor de (\$ 30.000.000), la cual debía ser pagada en fecha 03 de noviembre de 2020. La segunda cuota por valor de (\$ 21.590.124), debía ser pagada en fecha 03 de diciembre de 2020, y la tercera cuota por valor de (\$ 21.590.124), debía ser pagada en fecha 3 de enero de 2021.-
- ✓ Señala de igual manera que, la parte demandada OFICARIBE SAS, cumplió con el pago de las cuotas 1 y 2 del acuerdo suscrito, y la última cuota, lo cual lo manifiestan ambas partes, fue pagada en fecha posterior, 27 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la entidad Bancolombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

De entrada, predice ésta oficina judicial, la confirmación de la decisión recurrida al encontrar que los argumentos esgrimidos en su decisión por el A-Quo, en su negativa a librar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el endoso que contiene el título valor objeto de recaudo ejecutivo va en contravía de las prerrogativas legales, al ser realizado en un documento aparte del título valor pagaré, a pesar que había espacio suficiente para consignarlo dentro de su cuerpo.

En este orden de ideas, se permite este operador judicial entrar a examinar de manera concreta la situación fáctica y jurídica del caso, para lo cual es necesario entrar a analizar lo siguiente:

Primero debemos manifestar, una vez revisado el informativo y para tomar una decisión sobre lo invocado en el presente recurso es necesario, estudiar la norma invocada y en especial lo concerniente a las condiciones dadas para la terminación del proceso. -

Al respecto, debemos indicar que, el acuerdo celebrado entre las partes encontradas en la presente litis, en la cual acordaron conciliar sus diferencias, en la suma de (\$ 80.480.248 M.L.), suma ésta que se discriminó así:

La suma de (\$ 73.180.248 M.L.), por concepto de capital y el saldo de (\$ 7.300.000 M.L.), suma ésta que equivale al 10% de los honorarios profesionales que debían ser cancelados en tres (3) cuotas con cheques posfechados de Bancolombia, siendo la primera cuota por valor de (\$ 30.000.000 M.L.), la cual debía ser pagada en fecha 03 de noviembre de 2020. La segunda cuota por valor de (\$ 21.590.124), debía ser pagada en fecha 03 de diciembre de 2020 **y, la tercera cuota por valor de (\$ 21.590.124 M.L.), debía ser pagada en fecha 3 de enero de 2021**

Descrito lo anterior, tenemos que efectivamente, los dos primeros cheques, fueron cumplidos dentro de las fechas y términos establecidos para tal efecto, tal y como lo dejó consignado la juez de conocimiento en su providencia que hoy es objeto de recurso.

En cuanto a la tercera y última cuota para finiquitar el cumplimiento de lo acordado entre las partes y que es el objeto del presente recurso, tenemos que señalar lo siguiente:

En fecha Enero 27 de 2021, la demandada a través de su representante legal, solicita la terminación del proceso por pago y a su vez, comunica al juzgado, las razones del no pago del citado cheque, lo cual hace descansar sobre las siguientes bases: "...Con respecto al Cheque número MP527105 por valor de \$21.590.124, respecto a este cheque, este fue consignado el día 12 de enero de 2021, día en que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el Banco debitó automáticamente de la cuenta recursos para cubrir un préstamo, se le informó a la abogada del señor Gerardo que consignará nuevamente que ya se había cubierto el saldo para su pago, pero al pasar los días y al verificar el saldo bancario se observó que el acreedor, señor Gerardo no había consignado el cheque, el día 27 de enero de 2021 se adoptó la decisión de dar orden de no pago al cheque y, hacer la transferencia a la cuenta de ahorros **08362905835** del Bancolombia a nombre del señor Gerardo Rozo por valor de \$21.590.124, con el objeto de cumplir con lo acordado y que consta en el documento que se allegó al juzgado cuando se solicitó la suspensión del proceso..”.

Aunado a lo anterior, tenemos que el demandante consignó el referido cheque, tal y como lo manifestó en su petición de levantamiento de la SUSPENSIÓN del proceso de fecha enero 28 de 2021, por incumplimiento del acuerdo de pago del 20 de octubre de 2020, pues la tercera cuota no fue cancelada dentro de la oportunidad concedida, ya que al momento de realizar el cobro del cheque MP527105, esto es, el 3 de enero de 2021, el banco informó que no estaba respaldado con fondos.

Así las cosas, el A-quo, por auto de fecha marzo 10 de 2021, decide poner en conocimiento al demandante, la solicitud de terminación por pago elevada por la demandada, así como las constancias de pago de la última cuota del acuerdo suscrito.

En fecha, Junio 25 de 2021, el juez de conocimiento, requiere a la parte demandante, a fin que, en el término de 30 días, informe al despacho si recibieron el pago de la última cuota del acuerdo suscrito entre las partes, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Agotados, por parte del ente judicial, todos los medios legales existentes, para poner en conocimiento del demandante, la solicitud de terminación elevada por la demandada, y tomando en consideración a que la parte demandada aportó al proceso prueba sumaria de la consignación efectuada el día 27 de Enero de 2021 a las 17:27 de la tarde - ver folio 23 del expediente virtual - por valor de \$ 21.590.124 M. L, efectuada a la cuenta ahorro de Bancolombia No. **08362905835**, a nombre del demandante, señor GERARDO ROZO REYES, quien a través de su apoderado judicial, se limita a solicitar continuar con el curso del proceso, por incumplimiento de lo pactado, sin indicación alguna que ha pasado con la suma consignada, por la demandada, a su cuenta.-

Así las cosas, queda claro para ésta superioridad que la decisión asumida por el A-Quo está ajustada a la realidad procesal, ya que, claramente se aprecia la voluntad de pago por parte del demandado, al cumplir con el 70% de lo pactado dentro del término establecido, señalándose también, que muy a pesar de todos los inconvenientes ajenos a la voluntad del deudor, y haberle solicitado al acreedor que consignara nuevamente el cheque por cuanto como se manifestó, la entidad Bancolombia había debitado dineros de la cuenta para cubrir un préstamo, situación que generó que no se pudiera cobrar el cheque entregado, y haberle informado a la abogada del demandante que consignará nuevamente, y que ya había cubierto el saldo del cheque para su pago, pero al pasar los días y al verificar el saldo bancario observó que el acreedor, no había consignado el cheque, dando orden de no pago del cheque y así no incurrir en el doble pago, dado el silencio por parte de la parte activa en la presente litis, en consignar nuevamente el cheque No. MP527105 por un lado y por el otro lado en su tardanza en comunicar al despacho la consecuencial respuesta de haber recibido el dinero consignado directamente a su cuenta tal como está demostrado en el proceso, por lo que en razón a lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señalado, el juez de conocimiento decide dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. -

Son estas las razones, fácticas y jurídicas que llevan a ésta agencia judicial, a la decisión de confirmar la providencia recurrida.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de Septiembre 8 de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de ésta ciudad, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión envíese la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f56987a2f701117f05514472d568f055dc49d4e23f20dc82fa68798c5f66f**

Documento generado en 03/08/2022 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00020 – 2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD AMBBIO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: NICOLLE ALVAREZ COHEN y SOCIEDAD ALVAREZ
CONSULTORES.
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 3 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Agosto Tres (3) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 11 de agosto del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110977a3feefdb8a60019a099a4452a21522066597b29fdc52ee6ce8e52138d**

Documento generado en 03/08/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>